

- 1 -

Lima, diecisiete de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por SEVERINO VIVANCO BARRANTES contra la resolución de fojas ciento cuarenta y dos, del veintidós de julio dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la resolución de vista de fojas ciento veintisiete, del seis de mayo del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento catorce, del veintidós de enero de dos mil diez, declaró el sobreseimiento de la instrucción seguida contra Fabiana Chate Zavala Vda. de Ramírez – autora –, y Roberto Enrique Delgado Torpoco – cómplice primario –, por la comisión del presunto delito contra el patrimonio – Usurpación Agravada – Despojo de la Posesión, en perjuicio de Severino Vivanco Barrantes; y contra Roberto Enrique Delgado Torpoco por la comisión del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – Abuso de Autoridad, en agravio de Severino Vivanco Barrantes y el Estado; interviniendo como ponente la Jueza Suprema INÉS VILLA BONILLA, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, SEVERINO VIVANCO BARRANTES en su recurso fundamentado a fojas ciento cuarenta y seis, alega que la resolución finalmente cuestionada no ha valorado adecuadamente los hechos y las pruebas que acreditan la responsabilidad penal de los procesados; pues el recurrente es propietario del inmueble ubicado en la manzana "Z", lote número ocho (antes siete), calle Colla número ciento sesenta, distrito de Santa Anita, el mismo que viene ocupando en forma permanente e ininterrumpida conforme aparece de los documentos otorgados por la Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas; todo lo cual afecta el debido proceso. **SEGUNDO:** Que, el apartado segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales,

modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, el interesado – una vez denegado el recurso de nulidad – podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. **TERCERO:** Que, en el caso de autos se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente, por lo que corresponde evaluar si existe o no infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. **CUARTO:** Que, de la revisión del cuaderno de queja se tiene que en puridad lo que pretende el quejoso es cuestionar el sentido de la decisión contenida en la resolución de vista de fojas ciento veintisiete, significándose que la queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinada a realizar un reexamen de la valoración efectuada por el Tribunal Superior y el Juez de la investigación; por lo demás, es necesario dejar establecido que en el caso sub – examine: El Fiscal Provincial – véase fojas ciento dos – luego de culminada la investigación opinó que no había mérito para formular acusación contra Fabiana Chate Vda. de Ramírez y Roberto Enrique Delgado Torpoco, por la comisión del presunto delito contra el patrimonio – Usurpación Agravada – Despojo de la Posesión, en perjuicio de Severino Vivanco Barrantes; y contra Roberto Enrique Delgado Torpoco por la presunta comisión del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – Abuso de Autoridad, agravio de Severino Vivanco Barrantes y el Estado; que el Décimo Primer Juzgado

- 3 -

Penal de Lima, de conformidad con la Representante del Ministerio Público, declaró el sobreseimiento de la instrucción instaurada en contra de los antes mencionados por los ilícitos y agravios indicados – ver fojas ciento catorce –; interpuesta la apelación, y remitidos los autos al Fiscal, éste opinó a fojas ciento veintitrés porque se confirme la decisión del A Quo.

TERCERO: Que, aún cuando a fojas ciento cuarenta y seis el quejoso SEVERINO VIVANCO BARRANTES expone las razones por las cuales existirían elementos de convicción que vinculan a los antes mencionados con los delitos en cuestión, corresponde al Ministerio Público la persecución del delito y el ejercicio de la acción penal; consecuentemente, no concierne al órgano jurisdiccional asumir funciones acusatorias, pues ello está reservado al Ministerio Público como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución Política del Estado; no siendo atendibles los agravios expuestos por el quejoso, pues en el caso sub – materia se ha dado cumplimiento al Principio Acusatorio. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADA** la recurso de queja excepcional interpuesta por SEVERINO VIVANCO BARRANTES contra la resolución de fojas ciento cuarenta y dos, del veintidós de julio dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la resolución de vista de fojas ciento veintisiete del seis de mayo del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento catorce, del veintidós de enero de dos mil diez, declaró el sobreseimiento de la instrucción seguida contra Fabiana Chate Zavala Vda. de Ramírez – autora –, y Roberto Enrique Delgado Torpoco – cómplice primario –, por la comisión del presunto delito contra el patrimonio – Usurpación Agravada – Despojo de la Posesión, en perjuicio de Severino Vivanco Barrantes; y contra Roberto Enrique Delgado Torpoco por la comisión del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – Abuso de

- 4 -

Autoridad, en agravio de Severino Vivanco Barrantes y el Estado;
MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese; intervienen los señores Jueces Supremos Neyra Flores y Morales Parraguez, por licencia de los señores Jueces Supremos Lecaros Cornejo y Prado Saldarriaga.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

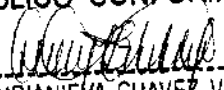
VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

IVB/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 MAYO 2012